



Expediente: PAOT-2019-2262-SPA-1286

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13638-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2262-SPA-1286 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

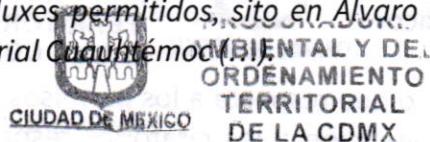
ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) *La instalación de un anuncio publicitario sin contar con los permisos correspondientes el cual utiliza lámparas que emanan luz de alta intensidad contraviniendo a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, ya que sobrepasa los luxes permitidos, sito en Álvaro Obregón, número 274, colonia Hipódromo, demarcación territorial Cuauhtémoc (B).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite la presente denuncia ciudadana.



RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
DIA 05 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:00 HORAS
FOLIO DE REGISTRO: PAOT-05-300/200-13638-2019

Expediente: PAOT-2019-2262-SPA-1286

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13638-2019

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, quedando comprendidas la generación de contaminación lumínica de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen contaminación visual, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En complemento a lo anterior, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, tiene por objeto regular la instalación de anuncios visibles desde la vía pública, estableciendo para ello las autorizaciones, licencias y permisos para su colocación; asimismo, en su artículo 15 bis, señala que los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación, pero tratándose del primer supuesto el nivel de iluminación directa al anuncio podrá ser de hasta 600 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.

En este sentido, en fecha 30 de julio de 2019, desde el domicilio de la persona que promueve la denuncia, se realizó la medición de los luxes emitidos por el anuncio adosado objeto de investigación, el cual arrojó un resultado de 7.18 luxes, lo cual, no excede lo señalado por la Ley de Publicidad en Exterior de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO



Por lo que respecta a los permisos para la instalación del anuncio, toda vez que ninguna persona dio atención a los citatorios respectivos, mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informara si se cuenta con autorización, permiso, licencia, dictamen o visto bueno para la colocación del anuncio objeto de investigación; y en caso contrario, lo haga del conocimiento a la autoridad competente, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2262-SPA-1286

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13638-2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la existencia de un anuncio adosado instalado en el inmueble ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 274, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual es iluminado mediante lámparas, mismo que no excede la cantidad de luxes permitidos por la Ley de Publicidad en Exterior de la Ciudad de México.
2. Se solicitó a la Director General De Control Y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informara si se cuenta con autorización, permiso, licencia, dictamen o visto bueno para la colocación del anuncio objeto de investigación; y en caso contrario, lo haga del conocimiento a la autoridad competente, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.-----

AMBENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrelli. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDV/B

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 3 de 3

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS